

Hoy dieciséis de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante, se ajusta a la tabla de la Superfinanciera y debe actualizarse al 16 de agosto de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

[Signature]
JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00331 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la FINANCIERA COMULTRASAN, contra VICTOR HUGO BECERRA HERNANDEZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente, modificarla y se actualizará al 16 de agosto de 2022 así:

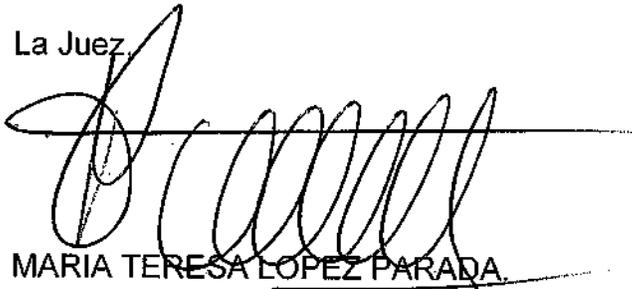
CAPITAL					1.956.009,00
INTERESES anterior.					4.727.859,42
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	43.507,81
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	44.484,93
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	42.904,08
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	44.334,21
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	43.773,71
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	41.534,38
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	42.737,30
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	42.194,54
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	42.519,29
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	41.000,82
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	42.367,52
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	41.357,40
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	41.483,13
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	42.302,44
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	40.412,50
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	40.932,41
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	40.627,05
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	37.128,68
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	40.823,39
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	39.295,38
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	40.408,72
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	39.022,38
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	40.323,13

AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	40.323,13
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	39.022,38
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	40.323,13
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	39.210,88
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	40.932,41
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	41.368,07
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	38.619,80
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	43.125,58
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	42.945,76
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	45.794,86
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	45.744,41
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	49.138,38
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	16	26.374,34
TOTAL INTERESES:					6.216.257,74
TOTAL CAPITAL E INTERES:					8.172.266,74

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3-4 del C. G. P.; téngase la realizada por este Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO 049: Hoy 23 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana se notifica en anotación por estado el auto anterior.

Hoy dieciséis de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante, se ajusta a la tabla de la Superfinanciera, no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada en auto del 2 de septiembre de 2019, folio 32 y debe actualizarse al 16 de agosto de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00332 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la FINANCIERA COMULTRASAN, contra OSCAR ALEXIS CAMARGO BOTIA y JOSE DOLORES CAMARGO PABON.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente, modificarla por no haber tenido en cuenta la anterior vista a folio 32 del 2 de septiembre de 2019 y se actualiza al 16 de agosto de 2022 así:

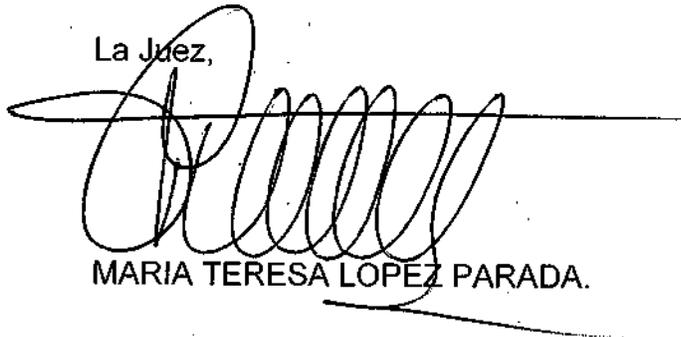
CAPITAL						1.089.966,00
INTERESES anterior.						3.570.415,20
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	24.244,28	
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	24.788,77	
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	23.907,86	
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	24.704,79	
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	24.392,45	
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	23.144,61	
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	23.814,92	
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	23.512,47	
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	23.693,44	
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	22.847,29	
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	23.608,87	
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	23.045,99	
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	23.116,05	
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	23.572,60	
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	22.519,45	
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	22.809,17	
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	22.639,01	
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	20.689,58	
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	22.748,42	
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	21.896,95	

MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	22.517,35
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	21.744,82
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	22.469,65
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	22.469,65
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	21.744,82
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	22.469,65
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	21.849,86
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	22.809,17
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	23.051,93
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	21.520,49
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	24.031,29
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	23.931,08
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	25.518,72
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	25.490,61
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	27.381,86
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	16	14.696,83
TOTAL INTERESES:					4.399.809,93
TOTAL CAPITAL E INTERES:					5.489.775,93

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3-4 del C. G. P.; téngase la realizada por este Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO 049: Hoy 23 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana se notifica en anotación por estado el auto anterior.

Hoy dieciséis de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante, no se ajusta a la tabla de la Superfinanciera, no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada en auto del 9 de marzo de 2020, folio 49 y debe actualizarse al 16 de agosto de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00340 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós de agosto de dos mil veintidos.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la FUNDACION DE LA MUJER., contra LUDY YANETH MONTERREY.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente, modificarla por no haber tenido en cuenta la anterior vista a folio 49 del 9 de marzo de 2020 y se actualiza al 16 de agosto de 2022 así:

CAPITAL					645.286,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					1.567.924,12
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	4	1.889,95
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	14.568,97
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	13.919,95
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	14.027,09
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	13.526,14
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	13.977,01
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	14.098,57
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	13.685,26
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	13.505,37
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	13.332,06
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	13.503,57
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	13.402,83
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	12.248,73
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	13.467,61
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	12.963,52
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	13.330,81
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	12.893,81
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	13.301,98
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	13.345,22
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	12.879,86
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	13.229,88
NOVIEMBRE	17,27	1,34	2,00	30	12.935,64

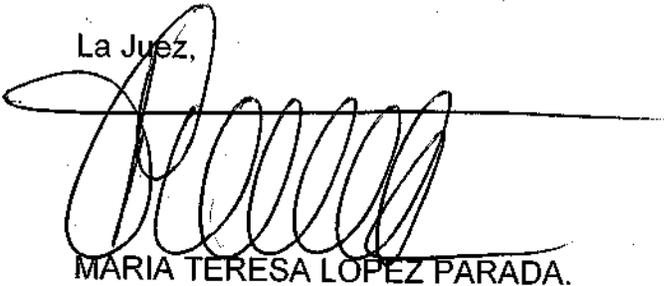
2021

DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	13.503,57
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	13.647,30
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	12.740,64
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	14.227,10
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	14.167,78
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	15.107,69
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	15.091,05
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	16.210,72
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	16	8.700,88
TOTAL INTERESES:					1.975.354,68
TOTAL CAPITAL E INTERES:					2.620.640,68

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3-4 del C. G. P.; téngase la realizada por este Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO 0049: Hoy 23 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana se notifica en anotación por estado el auto anterior.

Hoy dieciséis de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante, se ajusta a la tabla de la Superfinanciera y debe actualizarse al 16 de agosto de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00351 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la FINANCIERA COMULTRASAN, contra MAYRA LILIANA CUELLAR RAMON.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente, modificarla y se actualizará al 16 de agosto de 2022 así:

CAPITAL					738.054,00
INTERESES anterior.					1.344.344,98
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	15.248,71
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	15.444,88
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	15.329,66
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	14.009,64
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	15.403,75
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	14.827,19
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	15.247,28
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	14.724,18
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	15.214,98
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	15.214,98
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	14.724,18
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	15.214,98
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	14.795,30
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	15.444,88
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	15.609,27
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	14.572,27
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	16.272,42
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	16.204,57
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	17.279,61
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	17.260,58
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	18.541,21
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	16	9.951,74
TOTAL INTERESES:					1.680.881,25

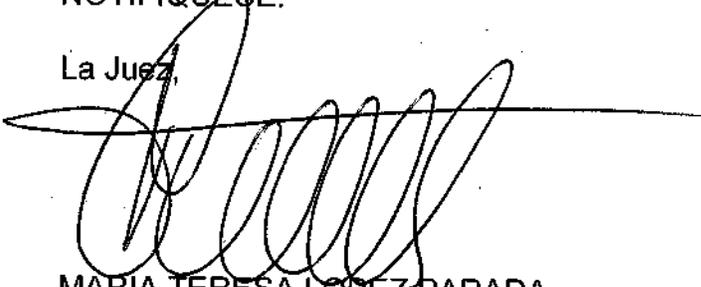
TOTAL CAPITAL E INTERES:

2.418.935,25

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3-4 del C. G. P.; téngase la realizada por este Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO 049: Hoy 23 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana se notifica en anotación por estado el auto anterior.

Hoy dieciséis de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante, se ajusta a la tabla de la Superfinanciera y debe actualizarse al 16 de agosto de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00352 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la FINANCIERA COMULTRASAN, contra OSCAR ALEXIS CAMARGO BOTIA y JOSE DOLORES CAMARGO PABON.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente, modificarla y se actualizará al 16 de agosto de 2022 así:

CAPITAL					2.322.756,00
INTERESES anterior.					3.424.658,90
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	47.989,75
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	48.607,14
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	48.244,52
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	44.090,22
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	48.477,68
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	46.663,17
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	47.985,26
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	46.338,98
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	47.883,61
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	47.883,61
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	46.338,98
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	47.883,61
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	46.562,82
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	48.607,14
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	49.124,49
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	45.860,92
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	51.211,52
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	50.997,99
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	54.381,28
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	54.321,38
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	58.351,71
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	16	31.319,46

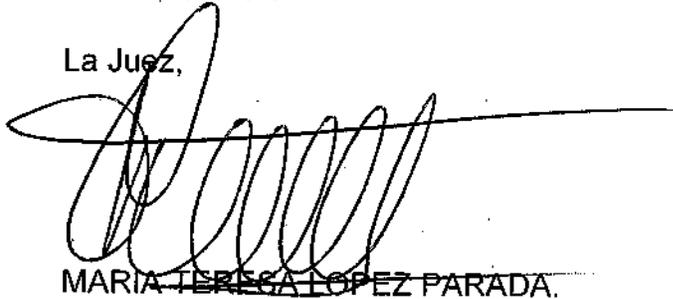
TOTAL INTERESES:
TOTAL CAPITAL E INTERES:

4.483.784,17
6.806.540,17

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3-4 del C. G. P.; téngase la realizada por este Despacho.

NOTIFIQUESE.

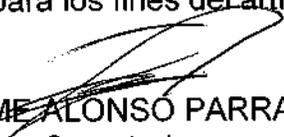
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Teresa Lopez Parada', written over a horizontal line.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO 049: Hoy 23 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana se notifica en anotación por estado el auto anterior.

Hoy dieciséis de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante, se ajusta a la tabla de la Superfinanciera y debe actualizarse al 16 de agosto de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00703 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la FINANCIERA COMULTRASAN, contra MARIA ELCIDA PORTILLA PORTILLA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente; modificarla y se actualizará al 16 de agosto de 2022 así:

CAPITAL					8.700.056,00
INTERESES anterior.					10.217.101,31
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	179.749,19
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	182.061,68
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	180.703,45
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	165.143,23
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	181.576,77
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	174.780,37
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	179.732,38
JUNIO DE 2021.	17,21	1,33	2,00	30	173.566,12
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	179.351,65
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	179.351,65
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	173.566,12
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	179.351,65
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	174.404,53
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	182.061,68
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	183.999,43
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	171.775,49
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	191.816,57
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	191.016,76
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	203.689,16
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	203.464,79
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	218.560,70
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	16	117.309,39

TOTAL INTERESES:

14.184.134,06

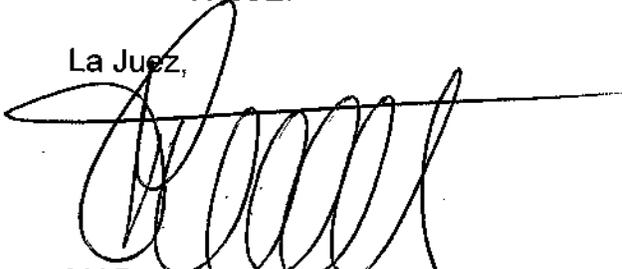
TOTAL CAPITAL E INTERES:

22.884.190,06

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3-4 del C. G. P.; téngase la realizada por este Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO 049: Hoy 23 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana se notifica en anotación por estado el auto anterior.

Hoy dieciséis de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante, se ajusta a la tabla de la Superfinanciera, y debe actualizarse al 16 de agosto de 2022. Queda para los fines del artículo 446-N. 3-4 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00115 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la HENRY ACEROS OJEDA, contra CLEMENCIA DE LAS MERCEDES GUIO VILLAMIZAR.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente, modificarla a fin de actualizarla al 16 de agosto de 2022 así:

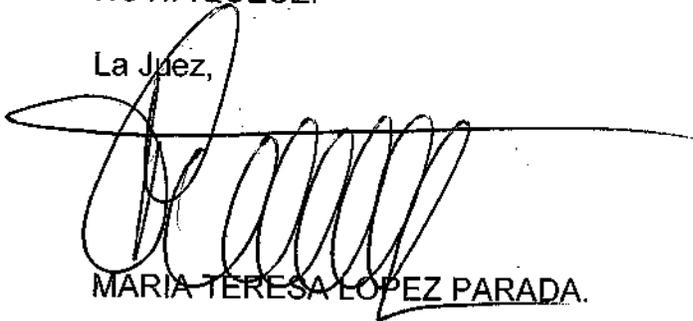
CAPITAL					15.000.000,00
INTERESES anterior.					25.978.548,44
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	20	222.218,89
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	344.109,63
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	344.768,88
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	333.647,30
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	341.140,51
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	329.017,49
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	339.984,74
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	335.686,43
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	318.513,69
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	327.738,49
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	323.576,26
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	326.066,70
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	314.422,04
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	324.902,78
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	317.156,48
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	318.120,71
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	324.403,76
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	309.910,40
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	313.897,43
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	311.555,67
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	284.727,87
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	313.061,38

ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	301.343,52
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	309.881,42
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	299.250,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	309.225,00
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	309.225,00
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	299.250,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	309.225,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	300.695,53
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	313.897,43
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	317.238,36
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	296.162,73
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	330.716,10
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	329.337,12
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	351.185,94
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	350.799,10
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	376.826,36
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	16	202.256,26
TOTAL INTERESES:					38.303.690,85
TOTAL CAPITAL E INTERES:					53.303.690,85
Menos 4 tj (139553- 143790) 01/04/ -09/12/2019					4.104.750,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					49.198.940,85

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3-4 del C. G. P.; téngase la realizada por este Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO 049: Hoy 23 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana se notifica en anotación por estado el auto anterior.

Hoy dieciséis de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el demandante, no se ajusta a la tabla de la Superfinanciera y debe actualizarse al 16 de agosto de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00043 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por DIEGO JOSE BERNAL JAIMES, contra ROSMIRA DEL ROSARIO RAMON DURAN y HENRY JOSE CACERES CORTES.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente, modificarla y se actualizará al 16 de agosto de 2022 así:

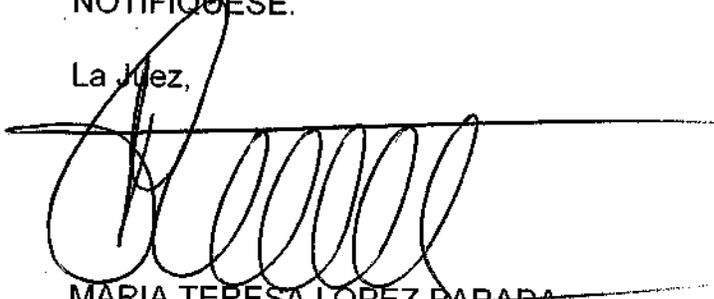
CAPITAL					65.241,29
INTERESES anterior.					51.353,05
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	1.431,04
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	1.478,74
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	1.460,04
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	1.385,35
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	1.425,47
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	1.407,37
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	1.418,20
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	1.367,55
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	1.413,14
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	1.379,45
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	1.383,64
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	1.410,97
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	1.347,93
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	1.365,27
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	1.355,09
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	1.238,40
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	1.361,64
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	1.310,67
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	1.347,80
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	1.301,56
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	1.344,95
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	1.344,95

SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	1.301,56
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	1.344,95
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	1.307,85
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	1.365,27
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	1.379,80
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	1.288,14
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	1.438,42
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	1.432,43
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	1.527,45
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	1.525,77
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	1.638,98
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	16	879,70
TOTAL INTERESES:					98.062,58
TOTAL CAPITAL E INTERES:					163.303,87

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3-4 del C. G. P.; téngase la realizada por este Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO 049: Hoy 23 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana se notifica en anotación por estado el auto anterior.

Hoy dieciseises (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que Central de Inversiones solicita reconocimiento como cesionario del Fondo Nacional de Garantías. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00249 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar el correspondiente trámite a la solicitud de subrogación parcial del crédito al Fondo Nacional de Garantías y la posterior cesión del Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A., se dispone requerir a Central de Inversiones S.A. para que complemente su petición con los siguientes documentos:

1. Allegar los folios faltantes de la Escritura pública número 6706 del 23 de agosto de 2017, corrida en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, por cuanto el ejemplar aportado no está completo, faltando la hoja contentiva de las firmas de los otorgantes y la certificación notarial de vigencia, en la cual conste que dicho mandato no ha sido revocado, modificado o sustituido.
2. Aportar el documento que acredite la calidad con la cual actúa la señora Sandra Yanneht Calderon Roza, quien firma el documento de cesión en representación del cesionario.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, advirtiendo que en caso de no allegarse los documentos requeridos se entenderá por desistida la petición.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1367a3ace23c7f76bf8536809c51fe691ac3fc494733969384b9ea23cb9b43ce**

Documento generado en 22/08/2022 06:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00189 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"(...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)".

A su turno el artículo 78 del CGP establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)"

En el presente caso, encontramos que el señor SALOMÓN PÉREZ ROJAS, actuando a través de apoderado formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía frente a la señora NINI YOANA SUAREZ FIGUEROA, librándose mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2019 y decretándose la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demanda, ubicados en la carrera 9 No. 11E-48, piso 2 barrio Los Sauces de la ciudad de Pamplona.

Para la efectividad de la medida cautelar decretada se comisionó a la Inspectora de Policía de Pamplona, librándose el despacho comisorio 039 del 6 de septiembre de 2019, retirado por la apoderada demandante el 2 de octubre de 2019 para su correspondiente trámite.

El 5 de noviembre de 2019, habiendo transcurrido un término prudencial para la efectividad de la medida cautelar decretada se requirió a la parte actora, conforme al artículo 317 del CGP, con el fin que efectuara las gestiones tendientes a la notificación al demandado.

Vencido el término otorgado en la providencia del 5 de noviembre de 2019, mediante proveído de fecha 20 de enero de 2020 se decretó el desistimiento tácito de la demanda, providencia que fue recurrida por la parte actora aduciendo que se encontraban en trámite la práctica de las medidas cautelares decretadas.

Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020 se repuso el auto del 20 de enero de 2020 y se requirió a la parte actora para que impulsara las medidas.

No obstante, en este punto cabe resaltar que conforme a los documentos aportados al proceso el despacho comisorio fue retirado por la apoderada demandante el 2 de octubre de 2019 y únicamente hasta el 22 de enero de 2020, (fecha en la cual ya se había decretado el desistimiento tácito), fue radicado ante la Alcaldía Municipal de Pamplona.

El 2 de septiembre de 2020 (siete meses después de efectuado el requerimiento para el impulso de la medida) la apoderada demandante informó que con motivo de la pandemia la diligencia de secuestro se encontraba suspendida y se estaba a la espera de la normalización de actividades para que se señalara nueva fecha por parte de la autoridad municipal.

Nuevamente el 21 de septiembre de 2020 se requiere a la parte actora para que impulse las medidas, requerimiento ante el cual la apoderada demandante mediante escrito del 16 de octubre de 2020 informó que la Inspección de Policía aún no había señalado fecha para la práctica de la diligencia.

El 8 de junio de 2021 (Nueve meses después del último requerimiento), se insiste en exhortar a la parte actora para que impulse las medidas cautelares, requerimiento ante el cual la apoderada demandante informa que la diligencia de secuestro no se ha podido practicar por cuanto la demanda cambió de dirección en dos oportunidades, por lo que está ubicando el domicilio de la demandada para informar a la Inspección de Policía y así practicar la diligencia de secuestro.

La respuesta emitida por la apoderada demandante obvió que tanto la medida cautelar decretada como el despacho comisorio señalaban una dirección específica para la realización de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, la cual no podía cambiar a su arbitrio ni la comisionada, ni la apoderada demandante.

No obstante, el despacho realizó nuevo requerimiento el 17 de agosto de 2021 (dos meses después del último requerimiento) pero este con la intención de impulsar la demanda con relación a la notificación al de la ejecutada, auto ante el cual la apoderada interpuso recurso aduciendo que el juez no podía requerir para las diligencias de notificación por estar

pendiente las actuaciones tendientes a consumir las medidas cautelares.

A través de providencia de fecha 8 de febrero de 2022 y previo a dar aplicación al artículo 318 del CGP, se decretó prueba de oficio, requiriendo a la Inspección de Policía de la ciudad, para que informara el motivo por el cual no se había practicado la diligencia de secuestro comisionada.

La Inspección de Policía de Pamplona, mediante oficio IPP 121-2022 de fecha 31 de marzo de 2022, informa que el despacho ha estado presto para la realización de la diligencia y por ello ha fijado fecha y hora para la materialización de la misma, sin embargo, ha sido la apoderada demandante quien ha solicitado el aplazamiento de la diligencia en las fechas programadas, tanto así que la funcionaria procedió a requerirla con el fin que informara si desistía del trámite o deseaba continuar con el mismo, requerimiento ante el cual la abogada solicitó un tiempo para ubicar la dirección de la demandada.

Conforme a la prueba de oficio recaudada, el despacho a través de providencia de fecha 19 de mayo de 2022, resolvió no dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante, exhortar a la Inspección de Policía de la ciudad de Pamplona, para que Devolviera el Despacho comisorio N° 039 del 6 de septiembre de 2019, y requerir a la parte demandante para que, a fin de imprimirle celeridad al proceso, conforme al art. 317 del C.G.P., realizara las gestiones para dar impulso a la demanda, requerimiento que paso en silencio por la parte actora.

El desistimiento tácito ha sido definido como: *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, **con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.**”* (Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional) (Resaltado fuera del texto original)

Este despacho ha sido reiterativo que la ley exige no solo prudencia, respeto, rectitud, lealtad y buena fe en el actuar de los sujetos procesales, sino también diligencia con el propósito de facilitar el avance adecuado del proceso; es por ello que el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. establece como deber de las partes y sus apoderados, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, características que se encuentran totalmente ausentes en el presente trámite por cuanto los requerimientos han sido reiterativos con el lapso del tiempo que ha transcurrido desde que se libró mandamiento de pago, estando el proceso estancado por el incumplimiento de la parte actora de las actividades que le corresponden, aunado a que la apoderada demandante apenas conoció que la demandada ya no tenía su residencia

en la dirección a la cual se ordenó la medida cautelar, debió informar tal situación a la Inspectora pero no con el fin que le diera un tiempo prudencial para ubicar una nueva dirección, pues la comisionada no estaba facultada para realizar cambios en la orden de embargo, sino que debió solicitarle a la funcionaria que devolviera el despacho comisorio al juzgado ante la imposibilidad de practicar la diligencia de secuestro.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la carga procesal ordenada mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2022, no fue cumplida por la parte demandante dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, ocasionando tal omisión que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, condenando en costas a la parte demandante y ordenando su archivo con las constancias pertinentes.

Aunado a lo anterior, revisado el título valor base de ejecución se evidencia que este ya había sido utilizado para ejecutar la misma obligación entre las mismas partes, proceso ejecutivo que se adelantó ante este despacho bajo el radicado 2017-00320, decretándose el desistimiento tácito por primera vez mediante providencia de fecha 1 de junio de 2018, conforme a la constancia de fecha 25 de enero de 2019 que obra en el título valor original, resultando inaudito que en dos ocasiones la parte actora haya incurrido en la misma negligencia, más aún, cuando la ley le confiere a la parte, oportunidades y términos para cumplir con las cargas procesales que le conciernen.

El literal g del artículo 318 el CGP preceptúa: "(...) g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)*"

Bajo el anterior contexto, se dispondrá igualmente declarar extinguido el derecho pretendido, ordenando desglosar el título valor a la parte demandada con la constancia de la extinción del derecho.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito por segunda vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fijar como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el literal g del artículo 317 del CGP, declarar extinguido el derecho pretendido por el señor SALOMÓN PÉREZ ROJAS, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ordenar desglosar el título valor a la parte demandada con la constancia de la extinción del derecho.

SEXTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73db94130a123909e63d824a6429ac77f2249ddfd13db145afa4754ddad8a83**

Documento generado en 22/08/2022 06:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante y uno de los apoderados de los demandados solicitan el aplazamiento de la diligencia programada dentro del proceso. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00342 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose programada la realización de la audiencia inicial en el presente proceso para el día 30 de agosto de 2022, se tiene que, el apoderado demandante y el apoderado de la demandada Zaida Milena Sarmiento, solicitan el aplazamiento de la diligencia por cuanto para dicha fecha tiene programadas diligencias en otros despachos judiciales, aportando las respectivas constancias que acreditan tal circunstancia.

Por lo anterior, se acepta la excusa de los apoderados de las partes, se accede al aplazamiento y se señala el día 20 de septiembre de 2022, a partir de las 9 am.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual a rendir interrogatorio, a conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese comunicaciones.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc792cca013cf382c4ee0b60d64114cb2a215199f3613697e470cca731b0ed**

Documento generado en 22/08/2022 06:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Juzgado Primero Civil del Circuito resolvió el recurso de queja, declarando mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los opositores. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00476 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al anterior informe secretarial que antecede y al trámite del recurso de queja presentado por el apoderado de los opositores, esta operadora judicial dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, mediante providencia de fecha 28 de julio de 2022

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los opositores contra la providencia de fecha 22 de marzo de 2022.

TERCERO: Exhortar a la Secretaría para que una vez en firme la presente providencia realice el traslado conforme a lo establecido en el artículo 326 del CPG.

CUARTO: Una vez vencido el traslado, ordenar que por secretaría se reproduzcan los folios 162 a 166, 170 a 174, 176 a 195, 201, 202, 204 a 212, 261 y 262 y la presente providencia del cuaderno principal, así como la providencia obrante al PDF09 del Cuaderno dos -Recurso de queja; y su remisión del Juez Civil Del Circuito (Reparto) para el trámite pertinente, de conformidad al artículo 324 del CPG.

QUINTO: Una vez realizado el trámite para la apelación del auto, vuelvan las diligencias al despacho para ordenar continuar con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5df52aa08825c2357316134b303f577f3713e05940220d8fe26bf8d95dffdd1**

Documento generado en 22/08/2022 06:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy diecinueve de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante vista a folio 56, se ajusta al mandamiento, seguir ejecución y se actualiza al 16 agosto 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. También se encuentra pendiente comisionar para inmovilización vehículo embargado solicitada por parte demandante, placas MIO 521 de Cúcuta. Queda para los fines del artículo 393 - 446 N. 3 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00284 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JUAN CARLOS HERNÁNDEZ, contra LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL, MARIO AUGUSTO CONTRERAS MEDINA Y MARÍA TERESA BRUGES ROMERO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actuante vista a folios 56, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla y se actualiza al 16 de agosto de 2022, así:

CAPITAL					25.000.000,00
INTERESES LIQUID. ANTERIOR mandamiento.					1.065.475,10
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	24	399.000,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	498.750,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	31	517.864,52
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	523.162,38
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	19	324.060,69
TOTAL INTERESES:					3.328.312,68
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					28.328.312,68
abono personal 19 enero 2022					5.000.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					23.328.312,68
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	12	190.984,14
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	460.598,46
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	514.336,57
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	512.191,96
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	546.171,69
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	545.570,07
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	586.048,21
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	16	314.553,15
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					26.998.766,94

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte, habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1. del C.G. P.).

También, en atención al memorial visto a folio 60 presentado por la apoderada de la parte demandante donde solicita la inmovilización del vehículo de placas MIO 521 de Cúcuta de propiedad de LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL, el cual se encuentra embargado e inscrita dicha medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del C. G.P., se dispone comisionar a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de CÚCUTA, para que realice la aprehensión y lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el automotor referenciado. Para ello, deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibídem y requerirlo para que aporte estudio fotográfico del mismo.

Asimismo, se advierte al comisionado que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunando a lo anterior se indica que es deber de aplicar las reglas contenidas en el artículo 595 del C.G.P., así como consignar la diligencia de manera legible, so-pena de rehacerla y que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 049: Hoy 23 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
María Teresa Lopez Parada
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c11b624ce61f677c47dc5e6a3310b671bf0ed8187f86ff4838ab4d406b6c1b1**

Documento generado en 22/08/2022 07:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que las partes solicitan la suspensión del proceso. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00286 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 161 numeral 2º C.G.P., interrupción del proceso y realiza control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

- Sobre la solicitud de suspensión

La apoderada demandante y dos de las demandadas presentan memorial solicitando la suspensión del proceso hasta el 10 de diciembre de 2024.

El artículo 161 del CGP establece: "Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) **2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)**"

En el presente caso, encontramos que la apoderada demandante y las señoras MARÍA LOURDES GÓMEZ MOGOLLÓN y SOCORRO MOGOLLÓN, informan que celebraron un acuerdo para el pago de la obligación, por lo cual solicitan la suspensión del proceso hasta el 10 de diciembre de 2024, reservándose el demandante el derecho de solicitar la reactivación del proceso en caso de incumplimiento.

Sin embargo, se evidencia que la petición no se suscribe por todas las partes, por cuanto precisamente en el escrito de suspensión se informa sobre el fallecimiento de la señora AGUSTINA MOGOLLÓN HERNÁNDEZ, aportando para ello el correspondiente certificado de defunción, siendo precisamente la demandada sobre la cual recae una de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de suspensión por no se cumple con los requisitos establecidos en la norma, y se ordenará a la secretaría realizar el computo de los términos a las demandadas para ejercer su derecho de defensa, y con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción se ordenará tener en cuenta la interrupción de los términos por la solicitud de suspensión del proceso y la interrupción del proceso hasta tanto se resuelva sobre la sucesión procesal.

- Sobre la interrupción del proceso

El 68 del CGP señala que: *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)"*.

A su turno el artículo 159 establece: *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

En el presente caso, se tiene que, se aporta el certificado de defunción de la demandada AGUSTINA MOGOLLÓN HERNÁNDEZ, quien no estaba representada dentro del proceso por apoderado o curador por cuanto no se había hecho parte en el proceso, sin embargo, la parte demandante no solicita la sucesión procesal ni suministra los datos correspondientes para proceder de conformidad al artículo 160 del CGP, por lo cual se hace necesario decretar la interrupción del proceso y requerir a la parte actora con el fin de determinar el trámite a seguir.

- Sobre el control de legalidad

El artículo 132 del C.G.P., establece: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Revisado el expediente se observa que, dentro del presente proceso se decretó medida cautelar de embargo sobre el inmueble 260-87998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la señora SOCORRO MOGOLLÓN; una vez recibida la comunicación sobre la inscripción de la medida el despacho mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2022, procedió entre otros a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Villa del Rosario para que realizara la diligencia de secuestro del inmueble; sin embargo se observa en la anotación 5 del certificado de tradición allegado por la oficina de registro que la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA – DAVIVIENDA, es acreedor hipotecario de la señora SOCORRO MOGOLLÓN en su cuota parte, por lo cual conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., debió citarse a la entidad acreedora antes señalada, para que haga valer su crédito ante este Despacho Judicial, bien sea en proceso separado o dentro de éste y no haberse comisionado para su secuestro sin antes realizar la citación al acreedor hipotecario.

En este orden de ideas, se hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del CGP, dejando sin efecto ni valor los cuatro (4) últimos incisos de la providencia de fecha 27 de mayo de 2022, es decir, la orden de comisión para secuestro al Juez Civil Municipal de Villa del Rosario, por

lo cual se solicitará al Juez comisionada la devolución sin diligenciar del despacho comisorio 018 de 2022, que se libró para la práctica del secuestro del inmueble, ordenando igualmente citar al acreedor hipotecario.

- **Sobre el relevo del curador**

Finalmente, se observa que la señora SOCORRO MOGOLLÓN fue emplazada y mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2022 se le designó curadora quien aceptó y se notificó de la demanda el día 29 de junio de 2022.

No obstante, estando en términos de contestación de la demanda, la señora SOCORRO MOGOLLÓN se hizo presente en la secretaría del juzgado y se notificó personalmente de la demanda el día 1 de julio de 2022, es decir, que únicamente habían transcurrido dos días de los términos concedido a la curadora para contestar la demanda, contestación que fue aportada al proceso el día 6 de julio de 2022.

El artículo 56 del CGP establece que el curador adlitem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa o un representante de esta, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, por lo cual se relevará del cargo al curador ad litem de la demandada SOCORRO MOGOLLÓN, exhortando a la secretaría para que realice el computo de los términos para ejercer su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la suspensión del proceso solicitada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la interrupción del proceso ejecutivo por muerte de la demandada AGUSTINA MOGOLLÓN HERNÁNDEZ.

TERCERO: Requerir a la parte demandante por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, con el fin que manifieste si hará uso de la figura procesal establecida en el artículo 68 del CGP, y en caso afirmativo suministre los datos pertinentes de los herederos para ordenar las notificaciones de que trata el artículo 160 del CPG.

CUARTO: Solicitar la devolución sin diligenciar del despacho comisorio 018 de 2022, que se libró al Juzgado Civil Municipal de Villa de Rosario para la práctica del secuestro del inmueble identificado con la matrícula 260-87998. Líbrese comunicación al despacho judicial correspondiente.

QUINTO: ORDENAR citar a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA – DAVIVIENDA, acreedor hipotecario que figura en la anotación 5 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-87998 de propiedad (cuota parte) de la demandada SOCORRO VILLAMIZAR, para que haga valer su crédito hipotecario ante este Despacho Judicial, en este proceso o en proceso

separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación a la entidad acreedora hipotecaria, concediéndosele el término de treinta días de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Conforme a la notificación personal efectuada a la señora SOCORRO VILLAMIZAR, relevar a la abogada CLAUDIA YANITH VERA SOLANO, como curadora adlitem de la demandada. Líbrese comunicación

SÉPTIMO: Con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción, exhortar a la secretaría del Juzgado realizar el computo de los términos a las demandadas para ejercer su derecho de defensa, debiendo tener en cuenta la interrupción de los términos por la solicitud de suspensión del proceso y la interrupción del proceso hasta tanto se resuelva sobre la sucesión procesal.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la interrupción del proceso que se decreta en la presente providencia, el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas, se realizará una vez cese la causa de interrupción.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 362882e2a4a96fb85694b46fc3a4543c49c2a642259e773fb453b4084c867f41

Documento generado en 22/08/2022 07:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy dieciseises (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandada solicita la terminación del proceso, allegado para ello soporte de pagos realizados. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00326 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago presentada de la parte demandada, este Despacho dispone correr traslado a la parte demandante de dicha solicitud, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice las manifestaciones a que haya lugar y de ser lo procedente solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación atendiendo las previsiones del art. 461 del C.G.P.

Una vez vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4115e69dd6497b55198269e375c1e3a1837a3c2c00d3a913a2287d1325a58fab**

Documento generado en 22/08/2022 07:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona dio respuesta al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 18 de julio de 2022. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00363 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se evidencia la necesidad que esta operadora judicial realice pronunciamiento sobre varios aspectos:

PRIMERO: En atención a la constancia secretarial que antecede, esta operadora judicial dispone dar a conocer a la parte actora la información allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona a través del oficio SNR2022D-543 en respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, información que obra a folios 219 y 220 del expediente digital.

SEGUNDO: Estando el expediente en secretaría para la inclusión en los registros nacionales y conforme a la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, se evidencia que se hace necesario dar aplicación al artículo 61 del CGP y vincular en calidad de litisconsorcio necesario al señor LEONARDO RODRIGUEZ, quien conforme al certificado especial expedido por dicha oficina de registro, figura como titular de derechos reales en el folio de matrícula de mayor extensión.

El art. 61 del Código General del Proceso establece: “**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que el artículo 375 del CPG señala que la demanda de pertenencia debe dirigirse contra todas aquellas personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien, se dispone la vinculación del señor LEONARDO RODRIGUEZ, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

Notifíquese personalmente este auto al señor LEONARDO RODRIGUEZ, haciéndole entrega de copia de este auto, del auto que admitió la demanda, de la demanda y subsanación, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022, informándole que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 391 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse

con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

TERCERO: Revisado el expediente se tiene que mediante oficio 0832 del 30 de marzo de 2022, se comunicó a la Oficina de Registro sobre la medida de inscripción de demanda decretada sobre la matrícula inmobiliaria número 272-14744, oficio que fue enviado tanto a la citada oficina como al demandante con el fin que realizara el respectivo pago de los derechos de registro, sin embargo no obra en el expediente respuesta o devolución de la citada medida cautelar, por lo cual se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, con el fin que informe sobre el trámite dado a la citada comunicación.

CUARTO: Revisadas la fotografías de la valla instalada en el bien que fueron allegadas por la parte actora, se evidencia que la valla no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 375 del CGP, por cuanto uno de los requisitos es la identificación del predio, la cual se debe realizarse por su ubicación, cabida, linderos y demás circunstancias que los identifique y no todos estos datos obran en la valla; además la valla cita un número catastral que no corresponde al registrado en los documentos aportados al expediente (certificado especial, recibo de impuesto predial);

Así mismo, deberá eliminarse la referencia a la norma que ya no se encuentra vigente, por cual el emplazamiento se realiza conforme al artículo 375 del CGP y no al Decreto 806 de 2020.

Finalmente teniendo en cuenta la integración que se realiza mediante la presente providencia, deberá adecuarse la valla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9441f45fce25d9a9cf4f0313343403804db28dfe7012d0b1604610525c05ef7**

Documento generado en 22/08/2022 07:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00012 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por la parte actora y habiéndose aportado las constancias de devolución de la notificación por aviso realizada a la demandada, se dispone ORDENAR el emplazamiento de la señora LUCY SUSANA CORREDOR SANDOVAL para que comparezca a recibir notificación de la providencia de fecha 1 de febrero de 2022 proferida dentro del presente proceso, emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN DIECIOCHO (23) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Hoy diecinueve de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00113 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 23 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana notifiqué en anotación por estado No. 049 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d9cb44d4ce48118f75f256a432117661427ae7404225bd29e1a2cbb6526804**

Documento generado en 22/08/2022 07:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy diecinueve de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00128 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 23 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana notifiqué en anotación por estado No. 049 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4562164439548fc41afbceaead043104d9122dfa7553145df08ec3b78603a30**

Documento generado en 22/08/2022 07:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante presentó escrito de subsanación conforme al auto de fecha 23 de junio de 2022. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00157 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 23 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la apoderada demandante presentó escrito subsanando el libelo, sin embargo, se observa que la misma no se efectuó en debida forma, por cuanto:

1. Si bien la apoderada realizó las correcciones al poder, este no cumple con los requisitos establecido en el artículo 74 del CGP, por cuanto no tiene presentación personal ante autoridad competente y tampoco se acredita haber sido conferido mediante mensajes de datos.
2. La caución del 20% del valor de las pretensiones, fue solicitada precisamente por cuanto la demanda no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme al numeral 7 del artículo 90 del CGP, por lo que no puede admitirse la demanda sin el cumplimiento de dicho requisito, más aún teniendo en cuenta que aun cuando se informa que la póliza se encuentra en trámite, ha transcurrido más de un mes y nunca se trajo al proceso.

Bajo el anterior contexto, esta operadora encuentra que las causales de inadmisión no fueron debidamente subsanadas, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

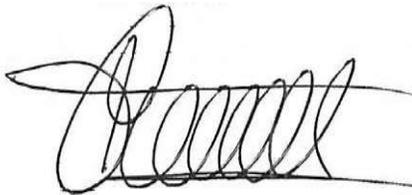
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Parada', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 30 de junio de 2022, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00167 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 30 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8865fae6df346d3cc82300792f0d53678d6fb65925f2a85f325d258e8e13b04b**

Documento generado en 22/08/2022 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00169 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por la parte actora y habiéndose aportado las constancias de devolución de la notificación realizada al demandado, se dispone ORDENAR el emplazamiento del señor RONALD DE JESÚS PACHECO PÉREZ para que comparezca a recibir notificación de la providencia de fecha 6 de julio de 2022 proferida dentro del presente proceso, emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ae63e0aa70f80760bcd02f6306b579b37260e576e83ea59c5fc3336e0548fd**

Documento generado en 22/08/2022 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 12 de julio de 2022, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00175 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 12 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0aae46e7df3f6ae16cda5a74b3fa8365579370f4b77f63a602b9822bd216421**

Documento generado en 22/08/2022 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante presentó escrito de subsanación conforme al auto de fecha 12 de julio de 2022. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00178 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 12 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido el apoderado demandante presentó escrito subsanando el libelo, sin embargo, se observa que la misma no se efectuó en debida forma, por cuanto:

Si bien el apoderado realizó las correcciones solicitadas, se observa que con referencia al numeral 5 de las causales e inadmisión, se insiste en la presentación de los pantallazos tal y como se presentaron en la demanda, sin tenerse en cuenta que en estos no existe prueba que acredite que dicho número pertenezca a la demandada, por cuanto únicamente se visualiza un nombre de contacto, sin visualizarse el número de contacto, aunado a que, siendo dos las demandadas, la notificación debe realizarse individualizada a cada una de ellas.

Precisamente en cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, deben adoptarse todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones y es por ello que la notificación previa fue uno de las causales de inadmisión, pues en los pantallazos aportados se evidencia una sola notificación a un mismo contacto de whatsapp, donde no se observa cual es el número telefónico de dicho contacto; en la subsanación ya se informa que el número del contacto es "3213123211", sin embargo este número no corresponde a ninguno de los dos números registrados en la factura de venta que dio origen a la presente demanda, sin que tampoco la parte actora informe la forma como obtuvo dicho número, sino que únicamente manifiesta en el escrito

de subsanación que se tiene conocimiento que ese es el número de contacto de las demandas.

Aunado a lo anterior la parte demandante obvia que la notificación debe realizarse personalmente al demandado o a su representante, por lo que la notificación de la demanda no puede efectuarse mediante una única comunicación pese a haberse señalado una misma dirección de notificación para ambas, ya que se debe verificar la notificación de manera individualizada y clara.

Finamente, se evidencia que no se dio cumplimiento al numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, pues tampoco se acreditó el envío de escrito de subsanación a la parte demandada.

Bajo el anterior contexto, esta operadora encuentra que las causales de inadmisión no fueron debidamente subsanadas, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08533eb73901dcdc6c46c867008a28e4feb37b44def723124ac8cc5cff369dc2**

Documento generado en 22/08/2022 05:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 12 de julio de 2022, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00179 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 12 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aafb1fbf7abf30ecc03dbe6e6f6efab9ceaacd9732e728bf7d8a2eede56637**

Documento generado en 22/08/2022 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante presentó escrito de subsanación conforme al auto de fecha 12 de julio de 2022. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00180 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 12 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido el apoderado demandante presentó escrito subsanando el libelo, sin embargo, se observa que la misma no se efectuó en debida forma, por cuanto:

Si bien el apoderado realizó las correcciones solicitadas, se observa que con referencia al numeral 6 de las causales e inadmisión, se insiste en la presentación de los pantallazos tal y como se presentaron en la demanda, sin tenerse en cuenta que en estos no existe prueba que acredite que dicho número pertenezca a la demandada, por cuanto únicamente se visualiza un nombre de contacto, sin visualizarse el número de contacto.

Precisamente en cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, deben adoptarse todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones y es por ello que la notificación previa fue uno de las causales de inadmisión, pues en los pantallazos aportados se evidencia una sola notificación a un mismo contacto de whatsapp, donde no se observa cual es el número telefónico de dicho contacto; en la subsanación ya se informa que el número del contacto es "3208044701", que es el registrado en la factura que dio origen a la presente demanda; sin embargo, no existe total claridad en el número relacionado en la factura en virtud a que al parecer se trata del "3208044704", situación que se podría dilucidar subsanándose la causal número 6.

Aunado a lo anteriormente expuesto, se evidencia que no se dio cumplimiento al numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, pues tampoco se acreditó el envío de escrito de subsanación a la parte demandada.

Bajo el anterior contexto, esta operadora encuentra que las causales de inadmisión no fueron debidamente subsanadas, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d3798ee57feb9e23b28e80d3f4e5caf0b2c6bb3581b23a11d1dbce3dc61cc5**

Documento generado en 22/08/2022 05:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante presentó escrito de subsanación conforme al auto de fecha 18 de julio de 2022. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00181 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 18 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido el apoderado demandante presentó escrito subsanando el libelo, sin embargo, se observa que conforme al numeral 5 de las causales de inadmisión, la apoderada demandante manifiesta que el domicilio de los demandados es el municipio de Silos.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), y el factor de conexidad.

El artículo 28 del C.G.P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante dirigió la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Pamplona, sin embargo, conforme al escrito de subsanación, se constata que el domicilio principal de los demandados es el Municipio de Silos, circunstancia que se reafirma en el acápite de notificaciones de la demanda, pues las direcciones relacionadas para el efecto, corresponden al Municipio de Silos

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos contenciosos, esto es, al Juez Promiscuo Municipal de Silos, en virtud del domicilio de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente demanda verbal de nulidad de escritura pública instaurada por MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ, a través de apoderado judicial, contra ELSA MARGARITA CACUA MOLINA, JAZMÍN MARITZA MONROY CACUA, IVONNE ADRIANA MONROY CACUA, ELDA MONROY CACUA, FABIO SAUDIÉL MONROY CACUA, WILTON MONROY CACUA, SILVINO MONROY CACUA y BLANCA ALBA CACUA MOLINA, con domicilio en el Municipio de Silos.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda para su conocimiento al Juez Promiscuo Municipal de Silos, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c2a36f527017f39cc1279f165c23324ccb3e353257bb863b0a26531c06a442**

Documento generado en 22/08/2022 05:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00186 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente expediente en secretaría en términos de subsanación conforme a los requerimientos consignados en el proveído de fecha 27 de julio de 2022, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado demandante.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, pues precisamente la demanda fue inadmitida por lo cual se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por el apoderado demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60240497a6a05b1bd30f2c60c6f09956bac6b254a1410ca669cdf1dfbd7e9044**

Documento generado en 22/08/2022 05:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 27 de julio de 2022, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00188 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 27 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adfc77972131c31eaf5983f7ee0aafc151c55a3aa98e0ec448c56f130d2428**

Documento generado en 22/08/2022 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00189 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente expediente en secretaría en términos de subsanación conforme a los requerimientos consignados en el proveído de fecha 27 de julio de 2022, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado demandante.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, pues precisamente la demanda fue inadmitida por lo cual se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por el apoderado demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be24c613ade1abc4397b34a00b0f537ac581fd4746e362a17c8f172ec6ac6fd**

Documento generado en 22/08/2022 05:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00193 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós.

I. RELACIÓN PROCESAL

El Sr. JOSE GONZALO RODRIGUEZ actuando a través de apodera formula pretensión ejecutiva mínima cuantía contra el Sr. ARMANDO JAIMES BARAJA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

Del presente asunto, se tiene que, la parte demandada mediante audiencia de conciliación celebrada el día 19 de febrero del 2020, aceptó pagar la suma de \$4.500.000 al Demandante el Sr. JOSE GONZALO RODRÍGUEZ, acordando que, en caso de incumplimiento de alguna de las cuotas pactadas, la parte demandada deberá cancelar al Sr. JOSE GONZALO RODRIGUEZ, el valor de la obligación inicial contraída para la fecha del 26 de mayo del 2019, es decir, la sumas de \$5.000.000.

Se acordó pagar la suma de \$4.500.00 de la siguiente manera:

VALOR A PAGAR	FECHA A PAGAR
\$500.000	MARZO 5 DE 2020
\$1.000.000	ABRIL 06 DE 2020
\$1.000.000	MAYO 05 DE 2020
\$1.000.000	JUNIO 05 DE 2020
\$1.000.000	JULIO 06 DE 2020

Manifiesta la parte actora que el demandado incumplió con lo pactado en la audiencia de conciliación, en virtud a que éste solo realizó el pago de la primera cuota pactada por la suma de \$500.000; por lo tanto, solicita libra mandamiento de pago en contra del Sr. ARMANDO JAIMES BARAJA, por la suma de la obligación contraída inicialmente es decir \$5.000.000.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de los hechos y pretensiones de la demanda, observa este despacho que la parte demandante pretende se libre mandamiento pago por el valor de la obligación contraída inicialmente, a la cual procede a descontar el valor de la cuota cancelada por \$500.000 para la fecha del 5 de marzo del 2020, quedando un saldo pendiente de \$4.500.000, sin embargo, al momento de solicitar el pago de los intereses moratorios, esta los liquida por la suma de los \$5.000.000 y no por el valor de los 4.500.000 como corresponde. Además, olvida la parte demandante que dichos intereses deben liquidarse conforme lo estipulado en el artículo 1617 del código Civil. Ante lo cual deberá modificar la pretensión liquidando los intereses respectivos.

Por otra parte, revisado los anexos de la demanda, se observa que el título base de ejecución, lo constituye el acta de conciliación No. 0011 de fecha 19 de febrero de 2020, diligencia en la cual actuó como conciliadora la profesional del derecho CARMEN CECILIA MARTÍNEZ TORRES, que corresponde a la misma apoderada que recibió poder del demandante para incoar la demanda, quien posteriormente sustituye poder a la abogada SANDRA MILENA MOGOLLON VERA.

El artículo 17 de la Ley 640 de 2001, no en seña lo siguiente:

*“INHABILIDAD ESPECIAL. El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. **Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.**”*
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es evidente que conforme a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 640 de 2001, la citada abogada, al fungir como conciliadora en la audiencia cuya acta se constituye como título base de ejecución, se encuentra inhabilitada permanentemente para ejercer como apoderada de alguna de las partes, por lo tanto, no podrá esta siquiera sustituir como sucede en el presente asunto, al no podersele reconocer personería para actuar como abogada principal en el proceso.

Así entonces se requerirá a la parte demandante, para que manifieste si es su deseo designar nuevo apoderado que la represente, a quien deberá otorgarle poder conforme lo establecido en el artículo 75 del CPG, de lo contrario, en caso de admisión, se reconocerá personería en causa propia.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que, si es su deseo, otorgue nuevo poder conforme lo establecido en el artículo 75 del CPG, de lo contrario, en caso de admisión, se reconocerá personería en causa propia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 49, hoy 23 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
María Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d645ff6e8d9a70adca9bdd308ca0039ff461e2b7fee6a0008690fa7bd62d1af**

Documento generado en 22/08/2022 07:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00200 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a resolver sobre la aceptación del impedimento de la Juez Primero Civil Municipal de Pamplona, avocar conocimiento y estudiar la admisibilidad de la demanda, conforme al artículo 90 del CGP, de la demanda reivindicatoria formulada a través de apoderado por LOURDES CAROLINA BAUTISTA ANTOLINEZ contra DANIEL RICARDO BAUTISTA ANTOLINEZ

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 16 de julio de 2022, la Doctora MARY LUZ PEÑA, en su calidad de Juez Primero Civil Municipal de Pamplona, manifestó su impedimento para continuar con el conocimiento del proceso, sustentando su manifestación en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, por tener una amistad de vieja data con el demandado, Daniel Ricardo Bautista Antolinez

Bajo el anterior contesto, para esta operadora se acredita el supuesto de impedimento manifestado por la juez homologa, por lo tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad el proceso de la referencia, se aceptará su impedimento y se avocará conocimiento.

Esbozado lo anterior, se realiza el estudio de la demanda a fin de decidir sobre su eventual admisión.

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)”

De otro lado el artículo 83 del C.G.P., establece los requisitos adicionales que debe contener la demanda: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*"

Así mismo el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1 y 5: "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...) 5. Los demás que la ley exija..(..)"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder aportado para promover la acción está dirigido al juez de otro municipio y no para este distrito judicial.
2. deberá indicarse el domicilio de las partes, por cuanto únicamente se citan los datos para efectos de recepción de notificaciones.
3. Deberá aportarse un certificado de tradición del inmueble actualizado, por cuanto el que se anexa tiene una expedición mayor a un mes, aun a la fecha de presentación de la demanda.
4. No existe claridad en la cuantía del proceso, por cuanto en el acápite de cuantía se cita como valor catastral \$25.207.000 y se afirma que dicho valor se suministra conforme al tesoro de Cucutilla, pero conforme a la demanda el inmueble pertenece a Pamplona; además en el último recibo de impuesto que se aportó obra un avalúo catastral de \$25.963.000.
5. El inmueble no está plenamente identificado por su cabida, linderos y demás especificaciones, por cuanto ni los hechos ni las pretensiones determinan la cabida del inmueble, según los recibos de impuesto y el avalúo aportado tiene un área de 18 hectáreas y según el título escriturario aportado de 10 hectáreas; además conforme al artículo 83 del CGP, tratándose de un predio rural deben citarse sus colindantes **actuales** y la demanda se limita a citar los linderos generales del predio contenidos en el título escriturario que data del año 1993, pero no se citan los linderos específicos actuales. Así mismo se estipula que el predio está ubicado en la vereda Chichira del municipio de Pamplona, pero los recibos de impuesto predial y la escritura pública citan Fontibon, situación que también debe aclararse. Tampoco se dice nada sobre las construcciones sobre el existentes al momento de describir el inmueble.
6. Deberá aportarse un certificado catastral del inmueble actualizado, en el cual verificar el avalúo, ubicación y cabida de inmueble.
7. El avalúo comercial del inmueble aportado data del año 2020, por lo cual deberá actualizarse, además que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 226 del CGP.
8. Deberá aclarar si en la actualidad el señor DANIEL RICARDO BAUTISTA ANTOLINEZ conserva la posesión de la totalidad del inmueble La Calera, que se pide reivindicar o únicamente de una parte, como se desprende de algunos hechos de la demanda.

9. Se adicionarán los hechos, indicando específicamente desde cuándo el señor DANIEL RICARDO BAUTISTA ANTOLINEZ comenzó a poseer el inmueble objeto de reivindicación, en razón de qué o a qué título, y cuales fueron las circunstancias fraudulentas, violentas o irregulares que ejerció, teniendo en cuenta que en la pretensión primera de la demanda se hizo referencia a la mala fe.
10. Deberá corregirse el trámite invocado en los acápites de la demanda, por cuanto se invoca el trámite verbal (art.368 CGP) cuando conforme a la cuantía correspondería a un trámite verbal sumario (art. 390 CGP)
11. Deberá allegarse prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Si bien es cierto se aporta una constancia de la Cámara de Comercio de Pamplona, dicho documento únicamente está firmado por el apoderado demandante, ni siquiera el conciliador estampó su firma en el documento.

12. Deberá acreditar el envío de la demanda a la parte demandada en cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda el Decreto 806 ya había perdido vigencia.

Si bien el apoderado manifiesta en la demanda que al solicitar la práctica de medidas cautelares, no es necesario el cumplimiento de dicho requisito, la medida cautelar de inscripción de demanda que fue solicitada no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos por los literales a) y b) del numeral 1º del art. 590 del C.G.P., habida cuenta que tratándose de procesos reivindicatorios no es objeto de litigio ningún derecho real, ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, ya que la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción: el ser dueño.

Sobre la procedencia de la inscripción de demanda en los procesos reivindicatorios, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos, recordando que con la subsanación se debe igualmente dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Juez Primero Civil Municipal de Pamplona y, en consecuencia, avocar el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8b1cdf6bba0470d1e71e456f75a41820185636a3d12bb0f6f574d61fb3a602**

Documento generado en 22/08/2022 05:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00201 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós.

I. RELACIÓN PROCESAL

El Sr. JOSE ANTONIO PORTILLA MARTINEZ actuando a través de apoderado formula demanda de restitución de inmueble de mínima cuantía contra de la Sra. ERIKA LILIANA RODRIGUEZ PARRA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

Del estudio del presente asunto, deberá la parte demandante INDICAR los linderos actuales del inmueble a restituir o en su defecto aportar documento que los contenga. Lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código del CGP.

“Artículo 83: Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”

En cuanto al poder, el apoderado demandante aporta ejemplar del pantallazo del correo electrónico, mediante el cual la parte demandante le otorga poder para actuar dentro de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y no para un proceso de restitución de inmueble que es el caso que nos ocupa.

En cuanto a la practica de medidas cautelares se requiere a la parte actora para que preste caución sobre el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, lo anterior, de conformidad con el artículo 384 en concordancia con el artículo 590 del C.G.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 49, hoy 23 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49ae398d228a94d587d8c135db1fd001044f69dc4273baa247073a3d2fbae40**

Documento generado en 22/08/2022 08:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00203 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la UNIDAD RESIDENCIAL PLAZUELA MAYOR, representada legalmente por su administradora CARMEN MAYARLY ARIAS ORTIZ, formula demanda ejecutiva en contra de DANIEL NAYID RODRIGUEZ URBINA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* (...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* (...) 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* (...)”

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 2 y 5: "(...) 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.* (...) 5. *Los demás que exija la ley.* ...”

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* ...”

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá aclararse el apartamento sobre el cual recae la deuda de las cuotas de administración, por cuanto en los hechos se cita el “603” y en los hechos se hace alusión al “801”
2. Deberá aclararse la persona jurídica que actúa como demandante, por cuanto el Nit 900535032-7 corresponde a la “JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD RESIDENCIAL PLAZUELA MAYOR” conforme al RUT que se aporta; en el poder y la demanda se identifica como “UNIDAD RESIDENCIAL PLAZUELA MAYOR”, la escritura pública 640 de 2010 identifica el EDIFICIO PLAZUELA MAYOR y la certificación de la administradora se identifica como “CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL PLAZUELA MAYOR”.
3. Debe corregirse la numeración consecutiva de los hechos de la demanda, por cuanto del hecho segundo se continua con el hecho noveno.
4. La demanda no contiene ni el domicilio de la demandante, ni de los demandados.

5. Deberá aclararse por qué en la demanda y el poder se hace alusión a la Resolución 0152 del 15 de abril de 2021, pero la Resolución que se aporta como prueba es la número 259 del 9 de junio de 2022; adecuar tanto el poder como la demanda con el documento correspondiente.
6. El título ejecutivo expedido por la administradora de la Propiedad Horizontal no es claro ni exigible; tratándose de cuotas periódicas, tanto las cuotas como los intereses deben discriminarse, razón por la cual se requiere para que allegue el certificado expedido por la administradora discriminando cada una de las cuotas adeudadas por la parte demandada, identificando cuales corresponden a las cuotas ordinarias, extraordinarias, la fecha de su causación y la fecha de exigibilidad, así como los intereses causados sobre cada una de ellas.
7. Deberá adecuar las pretensiones, indicando cada una de las cuotas de administración por las cuales pretende que se libere mandamiento de pago y la fecha desde la cual se solicitarán los intereses, conforme al certificado corregido que expida la administradora de la propiedad horizontal; puesto que de la forma como se han presentado, constituye una indebida acumulación de pretensiones.
8. Teniendo en cuenta que la calidad del demandado la da la propiedad del apartamento que adeuda las cuotas de administración, deberá aportarse el certificado de tradición del citado inmueble.
9. Deberá aclarar la medida cautelar, por cuanto solicita embargo de cuentas, pero no determina a que entidades bancarias se dirigirá la medida.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b033c323fc01de04827cb92563056645ccc1a084a6e03a23c34883431e457b**

Documento generado en 22/08/2022 07:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00210 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de agosto de 2022 de dos mil veintidós

Suplidos los requisitos legales y toda vez que el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos valores y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SAUL RICO GELVES y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA (QEPD) por las siguientes sumas:

1. **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido dentro de la letra de cambio No. LC-2115440777. Mas la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARETA MIL DOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, por concepto de intereses de plazo causados desde la fecha del 5 de octubre de 2017 al 5 de octubre de del 2021, fecha de vencimiento para el pago total de la obligación.
2. **CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$4.109.000)** por concepto de intereses de mora, causados desde el 6 de octubre de 2021, hasta el 21 de julio de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 22 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., ORDENA el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALVARO ENRIQUE COTE GARCÍA para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha 22 de agosto de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2022 00210 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: En relación con las medidas cautelares en los procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“...ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

De conformidad con la norma citada, este despacho procede a negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, en virtud a que los bienes a embargar no pertenecen al causante señor ALVARO ENRIQUE COTE GARCIA (QEPD).

SEXO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realice las actuaciones pertinentes para dar impulso a la demanda, conforme al art 317 C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado YURIEL FABIAN LIZCANO FLOREZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 049, hoy 23 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9ae85f8d1f6a36cf91032052a615e5a99c5216940ffd38763610516b3d2b34**

Documento generado en 22/08/2022 08:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00211 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de agosto de 2022 de dos mil veintidós

Suplidos los requisitos legales y toda vez que el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos valores y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR y frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCIA por las siguientes sumas:

1. **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)** por concepto de capital insoluto contenido dentro de la letra de cambio base de ejecución. Mas la suma de OCHOSIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$857.920), por concepto de intereses de plazo causados desde la fecha del 5 de octubre de 2017 al 1 de octubre de 2019, fecha de vencimiento para el pago total de la obligación.
2. **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIETOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.596.562)** por concepto de intereses de mora, causados desde el 2 de noviembre de 2019, hasta el 21 de julio de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 22 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., ORDENA el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALVARO ENRIQUE COTE GARCIA para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha 22 de agosto de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2022-00211- 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: En relación con las medidas cautelares en los procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“...ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

De conformidad con la norma citada, este despacho procede a negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, en virtud a que los bienes a embargar no pertenecen al causante ALVARO ENRIQUE COTE GARCIA (QEPD).

SEXTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realice las actuaciones pertinentes para dar impulso a la demanda, conforme al art 317 C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado YURIEL FABIAN LIZCANO FLOREZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 049, hoy 23 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf743e84997cdcdcd04a99969425d240de00da32347f3aa39d40dfada838d471**

Documento generado en 22/08/2022 08:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado interesado en la diligencia comisionada, solicita abstenerse de realizar la diligencia de secuestro programada. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 DC003 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente expediente en secretaría para la realización de la diligencia de secuestro señalada en el proveído de fecha 27 de julio de 2022, se recibió correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el proceso 2021-00105 que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, en el cual manifiesta que solicita al despacho abstenerse de realizar la diligencia de secuestro comisionada, por cuanto solicitó el levantamiento de las medidas cautelares ante el juzgado comitente.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución sin diligenciar, del despacho comisorio 002 de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, conforme a la solicitud de la parte interesa en la práctica de la diligencia.

SEGUNDO: Exhortar a la secretaría para que una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, realice la devolución del despacho comisorio No. 002 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7ee407008bae7ea89a3c8ccdc3f3271232405fac28d78aefa48d5f3e0752a**

Documento generado en 22/08/2022 06:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se hace necesario aplazar la diligencia programada dentro del presente proceso al haberse concedido comisión de servicios por el Honorable Tribunal de Pamplona mediante Acuerdo 034 de 2022. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 PE001 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando programada la realización de la diligencia de interrogatorio de parte en el presente proceso para el día 19 de agosto de 2022, se tiene que el Honorable Tribunal de Pamplona mediante Acuerdo 034 de fecha 16 de agosto de 2022 otorgó Comisión de Servicios a la titular del Despacho por los días 18 y 19 de agosto de 2022, con el fin de participar en el Conversatorio "*Paradigmas Tecnológicos en la Función Judicial: Cierre Primera Etapa y Ejecución de Sentencias*", por lo cual se hace necesario reprogramar la diligencia, señalando para tal efecto el día 14 de septiembre de 2022, a partir de las 9 am.

Así mismo se exhorta a la parte demandante, para que realice la notificación al absolvente el contenido de esta decisión junto con el auto admisorio y la solicitud de la prueba, conforme a lo establecido en los artículos 183 y 200 del CGP.

En la notificación se indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

Requerir a la parte actora conforme al Art. 317 del C.G.P., con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar a la parte convocada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8238984b79fe8b9dbcd3f92f6eae169aed158e0fca44594073380ca0aa1b579**

Documento generado en 22/08/2022 06:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>